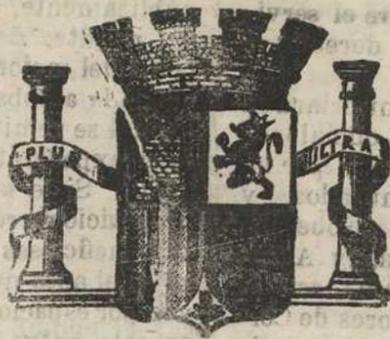


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 624.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 21 del mes anterior me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 18 de Julio lo siguiente:

«Exmo. Señor: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña lo que sigue:

En vista de la comunicacion de V. E. fecha nueve del mes actual, en la que participa haber desaparecido de la Capital de ese Distrito, en la que tenia fijada su residencia de reemplazo, el Teniente de Caballeria D. Miguel Fernandez Linares, el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que el referido Oficial sea baja definitiva en el Ejército publicándose esta en la orden general del mismo, y dándose cuenta de tal disposicion á los Capitanes generales de los Distritos Directores é Inspectores generales de las armas é institutos y Señor Ministro de la Gobernacion del Reino, á fin de que llegando á noticia de todos, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes, todo sin perjuicio de lo que contra él resulte de la sumaria que segun participa V. E. se está formando al Teniente Fernandez Linares, y de oír sus descargos si se presentase ó fuese habido.»

De Real orden comunicada por

el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 3 de Octubre de 1872,

El Gobernador,

**Desiderio de la Escosura.**

Núm. 626.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 21 del mes actual me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 22 de Mayo último lo siguiente.

«Excmo. Señor.—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Sanidad Militar lo siguiente:—En vista del escrito que con fecha 4 de Marzo próximo pasado dirigió V. E. á este Ministerio dando cuenta de no haberse presentado en la plaza de Cadiz el 2.º Ayudante Medico, 1.º de Ultramar D. Francisco Rodriguez Rendo, en cuyo punto debió embarcar con el primer Batallon Provisional expedicionario á Cuba; al que fué destinado por Real orden de 14 de Febrero último, sin que apesar de las diligencias practicadas se haya podido averiguar su paradero, S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 11 del actual, se ha servido disponer que el mencionado Oficial Médico sea baja definitiva en el Ejército, sin que en ningun tiempo pueda volver á él, publicándose esta resolucion en la

orden general del mismo con arreglo á la circular de 19 de Enero de 1850, dándose conocimiento de la espresada medida á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los Distritos y Sres. Ministros de la Gobernacion y Ultramar, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 3 de Octubre de 1872.

El Gobernador,

**Desiderio de la Escosura.**

Núm. 627.

Seccion de Fomento.—Minas. Nota de la operacion facultativa que ha de practicarse por el personal del cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas en los dias 12, 13 y 14 de los corrientes.

Demarcacion de la mina de hierro registrada por D. José Martin de Escheveste, nombrada «El Trabajo,» número del expediente 856, sita en el paraje llamado Calera de Pacheco, de la dehesa de D. Francisco Luque, término de Villafranca; lindando por N. E. y N. O. con pertenencias de las minas nombradas la «Magna» y «La Rica» y por S. y S. O. con las de dichas minas y las de la «Incomparable,» todas pertenecientes á la antigua sociedad «Fusion Carbonífera y Metalífera de Belméz y Espiel, hoy Sociedad Carbonera Española de Belméz y Espiel.

Córdoba 3 de Octubre de 1872. -El Ingeniero Cefe, Eduardo Fournier.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la general inteligencia y á fin de que por el Alcalde del pueblo cuyo término se espresa se preste á dicho funcionario cuanta proteccion y auxilio necesite para el desempeño de su cometido.

Córdoba 3 de Octubre de 1872.

**Desiderio de la Escosura.**

### Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Calatayud y Daroca.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Calatayud á Daroca la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 39 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 5 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los

perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de correos de Zaragoza.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Zaragoza.

10. El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, para que pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de su-

primir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Zaragoza y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia, y Alcaldes de Calatayud y Daroca, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 4 de Noviembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en mas ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Zaragoza ó en las subalternas de Rentas de Calatayud ó Daroca, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 300 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas de aquel Gobierno en la Caja sucursal de la misma, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Calatayud á Daroca y vice-versa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Setiembre de 1872.  
—El Director general, J. Maria Villavicencio.

## Tribunal Supremo.

### Sala primera.

En la villa y córte de Madrid, á 25 de Setiembre de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital y en la Sala primera de la Audiencia de su territorio, como incidente de la testamentaria de D. Antonio Sanchez Ramirez Puerta, por D. Antonio y D. Domingo Sanchez Yago, Administrador judicial el primero de la citada testamentaria con D. Rafael Gonzalez Perez, D. José Genaro Villanova y Doña Isabel Sanchez Yago, sobre aprobacion de cuentas de dicha testamentaria correspondientes al mes de Octubre de 1870; pleito pendiente ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por D. Antonio y D. Domingo Sanchez Yago, contra las entencia que en 20 de Junio de 1871 dictó la referida Sala.

Resultando que D. Antonio Sanchez Yago, Administrador judicial de la testamentaria de D. Antonio Sanchez Puerta, presentó en 2 de

Noviembre de 1870 las cuentas de la administracion correspondientes al mes de Octubre anterior, con un saldo á favor de la testamentaria de 9.165 rs. 84 cénts.:

Resultando que puestas de manifiesto en la Escribanía para que las partes expusiesen acerca de ellas lo que estimasen oportuno, todas manifestaron su conformidad á excepcion de D.ª Isabel Sanchez Yago que no hizo uso de la comunicacion:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia aprobando las cuentas cuanto ha lugar en derecho y con la cualidad de sin perjuicio, y declarando que las costas y gastos ocasionados en este incidente debian abonarse de los fondos comunes de la testamentaria:

Resultando que la Sala primera de lo civil de la Audiencia de esta córte confirmó la sentencia de primera instancia con las costas de la segunda, que deberian pagarse de los fondos comunes de dicha testamentaria:

Resultando que D. Antonio y D. Domingo Sanchez Yago interpusieron recurso de casacion con referencia á la declaracion de cargo de los fondos comunes de la testamentaria el abono de las costas causadas en aquel ramo especial de autos completamente incesario, citando como infringidas:

1.º La doctrina de jurisprudencia constante que sólo considera imputables á dichos fondos en las testamentarias, lo mismo que en los concursos, los gastos de interés común de la colectividad en el juicio universal y no los que puedan ocasionar las pretensiones particulares de las partes en defensa de los derechos de que se crean asistidas, toda vez que la formacion de la pieza separada para el exámen y aprobacion de la cuenta universal del Administrador judicial no era una necesidad de la sustanciacion establecida por la ley de Enjuiciamiento civil para este objeto, sino que este casos habia sido un acto voluntario de parte de uno de los interesados en la testamentaria, sin motivo alguno de interés común para la universalidad de la herencia que lo requiriese:

Y 2.º La regla de derecho 18.º título 34 de la Partida 7.ª, y las leyes 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, y 2.ª y 3.ª, tit. 19, libro 11 de la Novisima Recopilacion, y la doctrina legal que sobre la aplicacion de estas leyes tiene establecido este Supremo tribunal en repetidos fallos y disposiciones, por que dicha declaracion envolvía una declaracion de costas contra la universalidad de la herencia en un juicio incidental en que esta no era

parte litigante ni como demandada, ni podía por consiguiente tener culpa alguna directa ni indirectamente de que tales costas se hubiesen causado en aquellos autos de interés particular de los que en ellos habían intervenido con sus voluntarias pretensiones.

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera.

Considerando que no puede legalmente sostenerse que no es de utilidad colectiva de los herederos y de interés para conservar íntegros los bienes de la herencia, la rendición de cuentas mensual que debe rendir el Administrador judicial de la misma con arreglo al art. 502 de la ley de Enjuiciamiento civil, así como tampoco da lugar á dudas el que los demás herederos son partes al tiempo de la rendición de dichas cuentas, puesto que en el mismo artículo se establece que puedan sobre ellas hacer sus reclamaciones, viniendo en último caso á promoverse un incidente de que puede apelarse de conformidad al art. 349 de la expresada ley, por lo que ni se ha infringido la doctrina que sin fundamento citan los recurrentes, ni la regla 18, tit. 34 de la Partida 7.ª citada por los mismos:

Y considerando que la ley 8.ª, tit. 22 de la partida 3.ª no tiene aplicación al presente caso, puesto que no se trata en él del que puso demanda maliciosa, sino de la apreciación que en la alzada puede hacer la Sala de las razones que existen para confirmar ó no la sentencia de primera instancia que debe confirmar con las costas, según lo ha verificado en el caso de autos con arreglo á la ley 3.ª, tit. 19 de la Novísima Recopilación cuando la confirmación ha sido sin aditamento ni moderación alguna, por lo que no se ha infringido la indicada ley de partida citada por los recurrentes, ni la segunda de dicho título y libro citada por los mismos, que únicamente dispone que la Sala puede hacer la apreciación para la condenación de costas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Don Antonio y Don Domingo Sánchez Yago, á quienes condenados en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; y libérese á la Audiencia de esta corte la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—

Mauricio García. — José María Cáceres. — Laureano de Arrieta. — Benito de Posada Herrera. — El Sr. D. Ramon Diaz Vela votó en Sala y no pudo firmar: Mauricio García. — Benito de Ulloa y Ray. — Victoriano Careaga.

Publicación — Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 25 de Setiembre de 1872. — Licenciado Desiderio Martinez,

## JUZGADOS.

Núm. 531.

### Juzgado de primera instancia de Lucena.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en este Juzgado y con testimonio del infrascrito Escribano se siguen autos ordinarios á instancia de Don Juan Ramirez Ruiz Chamizo, de esta vecindad, contra Juan Gonzalez Hidalgo, Juan Ramos Quesada, Rafael Afan Sanchez, Maria Garcia Lopez, Rosalia Cobacho Diaz, Maria de la Concepcion Pino y Graciano y Maria Lopez Garcia, moradores en la Aldea de Jauja, sobre reivindicación de quince fanegas de tierra, en cuyo expediente se encuentran estos declarados en rebeldía, habiéndose dictado la sentencia que con su pronunciamiento copio:

Sentencia. Visto este pleito civil ordinario seguido entre partes, de la una Don Juan Ramirez Ruiz Chamizo, de esta vecindad, como demandante y representado por el Procurador Don Gabriel Fernandez Calvo, y de la otra como demandados Juan Gonzalez Hidalgo, Juan Ramos Quesada, Rafael Afan Sanchez, Maria Garcia Lopez, Rosalia Cobacho Diaz, Maria de la Concepcion Pino y Graciano y Maria Lopez Garcia, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, sobre reivindicación de quince fanegas de tierra en el partido de Arroyo Leon.

Resultando que en virtud de escritura otorgada por Don Alonso Ruiz Chamizo en veinte y tres de Noviembre de mil seiscientos sesenta y seis ante el Escribano de esta ciudad Don Manuel Jimenez Tirado, se fundó una capellanía ó memoria de misas, dotandola entre otros bienes con quince fanegas de tierra en dos suertes, una de cinco y otra de diez en el partido de Arroyo de Leon, de esta jurisdicción, con los linderos que en la misma se mencionan y en aquella época se dan.

Resultando que promovido expediente por Doña Tomasa del Valle y Chamizo para la obtención de los bienes de dicha capellanía, se le adjudicó la misma por sentencia

de diez y seis de Junio de mil ochocientos cuarenta y cinco.

Resultando que por otra escritura otorgada por dicha Doña Tomasa con Doña Maria Ruiz Chamizo y Blasquez, viuda de Don Juan Ambrosio Ramirez, ante el Escribano Don Antonio de Bancas y Palma en diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta, se convinieron las dos otorgantes entre otras cosas, en que la última haría gestiones para descubrir las fincas que se encontraban perdidas é identificándolas las ocuparía las abandonadas, y las que se encontraren detentadas lo haría presente á la autoridad competente presentando demandas y haciendo todas cuantas diligencias fuesen necesarias hasta lograr su ocupación y posesión y despues se dividirían entre ambas partes.

Resultando que Don Juan Ramirez Ruiz Chamizo, hijo legítimo de Doña Maria, entabló demanda ordinaria pidiendo la reivindicación de dichas fincas de cinco y diez fanegas de tierra que estaban detentando Juan Gonzalez Hidalgo y demás demandados, fundándose en dichos documentos y en haber heredado á su madre en sus derechos y acciones, que falleció en primero de Julio de mil ochocientos sesenta, como consta de la partida de sepelio, expedida por el arcipreste de esta ciudad Don Alonso Moreno en primero de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Resultando que expedida orden al Alcalde pedáneo de Jauja para citar y emplazar á los demandados, se hizo el emplazamiento en las personas de Juan Ramos Quesada, Maria de la Concepcion Pino y Graciano y Maria Garcia Lopez, y por haber fallecido Juan Gonzalez Hidalgo, Rafael Afan Sanchez, Maria Lopez Garcia y Rosalia Cobacho Diaz se entendió esta diligencia con sus herederos Rafael Gonzalez Afan, Bernardo de Doblas Alcalá y Antonio Ramos Quesada y con Rafael Santaella Macriles, como comprador de la parte correspondiente á Maria Lopez Garcia.

Resultando que declarados rebeldes por no haberse presentado á contestarla al tiempo de hacerse saber en la misma forma que el emplazamiento, se entendió también esta diligencia con Rafael Lopez Pino, comprador de la haza correspondiente á Maria Garcia Lopez, cuya compra debió tener lugar despues de incoada esta demanda.

Considerando que de los hechos espuestos se deduce que la capellanía ó vínculo meritaica fundado por Don Alonso Ruiz Chamizo le fué adjudicada en propiedad á Doña Tomasa del Valle y Chamizo, y entre esta á Doña Maria Ruiz Chamizo se convinieron en partir los bienes de que pudieron corresponder á dicha fundación con el fin de evitar el pleito que intentarían incoar, la Doña Maria por creerse con mas derecho que la Doña Teresa á los citados bienes.

Considerando que en virtud de este convenio hecho por dos personas que se hallaban adornadas de la actitud legal para comprometerse, se otorgó la escritura de diez y seis de Enero de mil ochocientos

sesenta por la cual la Doña Maria quedó autorizada para hacer todas cuantas reclamaciones fuesen necesarias con el fin de adquirir y ocupar los bienes de la fundación, y este derecho por la muerte de la Doña Maria pasó á su hijo el demandante.

Considerando que en el momento en que le fueron adjudicados los bienes de la citada capellanía á Doña Teresa del Valle adquirió la propiedad de los mismos, y por la cesión que hizo á la Doña Maria Ruiz Chamizo pasó á esta la mitad según lo estipulado y ahora á su legítimo heredero por haber fallecido.

Considerando que en el término de prueba se ha justificado que las diez y cinco fanegas que se litigan se hallan en poder de los demandados, y aun cuando estos en el juicio de conciliación manifestaron que las poseían por compra que hicieron de ellas al Excelentísimo Señor Duque de Medinaceli, sin embargo no sabemos si esto será cierto, pues en este caso debieron personarse á contestar la demanda, presentar los documentos y citar de evicción al vendedor para que saliese á su defensa.

Considerando que la cuestión de que se trata es una reivindicación de una finca dividida en dos suertes de diez y cinco fanegas de tierra en el partido de Arroyo Leon, y como el derecho de Don Juan Ramirez Ruiz Chamizo deriva de su madre es en la cosa, debe adjudicarse aun cuando como en este caso se encuentre en poder de un tercero que la compró despues de iniciado el pleito.

Considerando que correspondiéndole como le corresponde en propiedad á Don Juan Ramirez Chamizo la finca que se litiga, y habiéndose justificado que se encuentra en poder de los demandados y estos deben responder también de las rentas que han debido producir desde que les fué adjudicada á Doña Teresa del Valle, de quien se deriva su derecho.

Vistas las leyes veinte y siete, título segundo, partida quinta y primera, título primero, libro diez de la novísima recopilación;

Fallo.—Que debo condenar y condeno á Juan Manuel Hidalgo, Juan Ramos Quesada, Rafael Afan Sanchez, Maria Garcia Lopez, Rosalia Cobacho Diaz, Maria de la Concepcion Pino y Graciano y Maria Lopez Garcia y por los que han fallecido á sus herederos Juan Gonzalez Hidalgo, Bernardo de Doblas Alcalá, Juan Vicente Herrero Cobacho y á los compradores Rafael Santaella Mairales y Rafael Lopez Pino, á que dejen á disposición de Juan Ramirez Ruiz Chamizo, las diez y cinco fanegas de tierra en dos suertes sitas en el partido de Arroyo Leon de este término, y que pertenecía á la Capellanía fundada en la parroquia de esta Ciudad por Alonso Ruiz Chamizo, y también á los mismos demandados y sus herederos al pago de las rentas que dicha tierra ha debido producir desde diez y seis de Junio de mil ochocientos cuarenta y cinco que le fué adjudicada dicha capellanía á Doña Teresa del Valle: por esta mi sentencia que además de hacerse pública per

medio de Edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de este Juzgado y se insertará en el «Boletín oficial» de la provincia sin hacerse especial condenación de costas, así lo pronunció mandó y firmo.—Ramon Octavio de Toledo.

Pronunciamento. Dió y pronunció la anterior sentencia el Señor Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en este día ante mí de que doy fé.

Lucena veinte y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.

Y de conformidad á lo dispuesto se pone el presente edicto.

Dado en la ciudad de Lucena á dos de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S., Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.

Núm. 611.

### Juzgado de primera instancia de Rute.

Don Leopoldo Gandarias y Viniegra, Juez de primera instancia de esta villa de Rute y su partido, etc.

Hago saber: que celebrada en el día veinte del mes actual la junta de acreedores decretada en el concurso voluntario de bienes de Don Francisco de Paulay Don José Pau de Leon, hermanos, de esta vecindad, para tratar del convenio solicitado por los mismos, y habiendo mayoría con arreglo á la ley, se aprobaron por unanimidad las proposiciones de estos, consistentes en una quita de un setenta y cinco por ciento de los créditos en su contra y una espera de tres años para el pago del veinte y cinco por ciento que ofrecieron, en tres plazos iguales, siendo el primero al año de hacerse ejecutorio dicho acuerdo y los dos restantes en iguales dias de los años subsesivos. Y con objeto de que llegue el mismo á noticia de los acreedores no concurrentes á dicha Junta y á el de los que por figurar en las listas no hayan sido citados, á fin de que puedan impugnarlo dentro de los veinte dias, á contar desde la fecha de este edicto, he decretado su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia; apercibiéndoles que de dejar trascurrir dicho término se tendrán por conformes con lo convenido con arreglo á la ley.

Dado en Rute á veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Leopoldo Gandarias.—Por acuerdo de S. S., Antonio J. de Rueda

Núm. 505.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Rafael Padillo y Bejijar, vecino de la villa de Baena, representado en esta capital por D. José Gimenez Monroy,

solicita la conmutacion de rentas de la capellania fundada en dicha villa por Francisco Guijarro Galvez y Lastres, Juan Antonio Colodrero y su muger Maria Guijarro Galvez y Lastres.

Lo que anuncio por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 11 de Setiembre de 1872.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

## ANUNCIOS.

Por la temporada de invierno, ó sea por los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo, y Abril próximos venideros se admiten acogidos de ganado lanar y caballar en la dehesa de Pendolillas, de este término, propia del Excmo. Sr. Marqués de Benamejí. Tambien se venden los frutos pendientes de bellota y aceituna de la misma.

Las personas que deseen interesarse en estos aprovechamientos, pueden acudir á las casas de S. E. en esta Ciudad á tratar con su Administrador en ella D. José Sanchez y Ochandiano.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Relaciones de habe-

res, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

## BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Venta de madera en Cabra

En 4 huertas término de dicha ciudad, al partido que nombran de las Bajas Jerez, y Cruz del Huerto, hay para su corta en la próxima menguante de Enero, ocho paños de cuellos de álamo blanco con el grueso y largo competente para viga de molino.

La persona á quien interese su adquisicion puede pasar á verlos y tratarlos en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Valde-flores, su dueño.

## INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del

«Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Escrituras de Pósitos.

Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

MATRICULA DESUBSIDIO.

Pliegos impresos para formar: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

EL TESORO DEL MUNICIPIO.

GUIA PRACTICA DE CALALDES,

Concejales y secretarios de Ayuntamiento, síndicos, Alcaldes de barrio, junta municipal y sus asociados y demás funcionarios municipales, para la aplicacion de la nueva Ley municipal en el ejercicio de sus respectivos cargos, y en armonia con las demás leyes cuya observancia les está prevenida,

POR

D. ANTONIO DE GONGORA Y GOMEZ, Jefe honorario de Administracion civil, condecorado con varias cruces de distincion, y Secretario que ha sido de Gobiernos de provincia.

Precio del libro 5 reales en toda España franco de porte.

Los pedidos se harán á D. Antonio de Góngora, Madera baja 11, bajo derecha, acompañando su importe en libranza ó sellos de franqueo.—Tambien se halla de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA San Fernando 34.